C.A. de Santiago

Santiago, nueve de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Por sentencia dictada con fecha veintitrés de junio de dos mil veinticinco, en causa RIT M-3560-2024, seguida ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulada "[redacted]", se resolvió hacer lugar a la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones laborales declarando injustificado el despido y condenando a la demandada la indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicio, recargo legal del 80% y el feriado proporcional, más reajustes e intereses, sin costas.

Contra dicho fallo recurre la demandada, [redacted], por la causal del artículo 477 inciso primero segunda parte, en relación con el 500 ambos del Código del Trabajo, invocando en subsidio las de los artículos 478 letra b) y 478 letra e) del mismo cuerpo legal, pidiendo se invalide el fallo y se dicte que rechace la demanda en todas sus partes, exceptuando el feriado legal.

Declarado admisible el recurso, se conoció en audiencia, alegando los abogados de ambas partes.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la demandada invoca como causal principal la del artículo 477 inciso primero segunda parte del Código del Trabajo, esto es, haberse dictado la sentencia con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, fundada en la infracción al artículo 500 del mismo código.

Sostiene que la resolución de 29 de octubre de 2024 acogió parcialmente la demanda otorgando sólo el feriado proporcional y que, al no haber reclamado la demandante, quedó ejecutoriada en todo lo demás, atendido a los incisos 4° y 6° del artículo 500.

Argumenta que su reclamo, circunscrito al monto del feriado, no debió habilitar la revisión íntegra de la causa sino ceñirse a lo impugnado, conforme al artículo 462.

Denuncia que el tribunal *a quo*, al reabrir el debate sobre materias ya rechazadas por resolución firme, desconoció el principio de cosa juzgada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSDTCXGSRGT

Afirma que lo anterior influye sustancialmente en lo dispositivo, por cuanto permitió condenar sobre prestaciones excluidas de su conocimiento, ya que la resolución de primera instancia habría quedado firme salvo el feriado. Solicita se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo que la rechace salvo en lo referido al feriado, con costas.

SEGUNDO: Que, para desestimar el motivo de nulidad en análisis, basta con relevar que lo pretendido por el impugnante es evidenciar que el tribunal de la instancia al condenar a la parte demandada al pago de indemnización sustitutiva de aviso previo, indemnización por años de servicio, con el recargo legal del 80%, se extralimitó en sus facultades, en cuanto tales prestaciones no fueron solicitadas por la actora en su demanda y, por ende, no formaron parte de la controversia.

En ese entendido, tal protesta no es propia de invalidación, la que, por cierto, fue invocada de manera subsidiaria en su arbitrio -*y que será analizada con posterioridad en el presente pronunciamiento*-, lo que conduce necesariamente a su rechazo.

TERCERO: Que, en subsidio, invoca la causal del artículo 478 letra b), esto es, infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a la sana crítica.

Reclama que la sentenciadora, al calificar de injustificado el despido fundado en el artículo 160 N°3 del Código del Trabajo, vulneró la lógica, la razón suficiente y las máximas de la experiencia, atendido a que la actora reconoció haber descargado el horario semanal, trabajado el sábado 4 de mayo de 2024 y reclamado por tener turnos sólo el fin de semana, de lo que se seguía que conocía el turno siguiente.

Esgrime que el fallo se valió de hechos no controvertidos, como la cantidad de turnos, informalidad en su comunicación, para concluir que la trabajadora ignoraba su jornada, exigiendo la prueba de un hecho negativo mediante la falta de un registro irrelevante.

Alega que ello influye sustancialmente en lo dispositivo, toda vez que ponderada correctamente la prueba se habría concluido que el despido se ajustó a derecho.

Solicita se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSDTCXGSRGT

CUARTO: Que, de la sola lectura del acápite de nulidad en comento, surge que lo cuestionado por el recurrente son las conclusiones a las que arribó el juzgador de la instancia luego de valorar la prueba rendida en juicio, alegación que excede por mucho los márgenes de la causal en comento, cuya regulación normativa alude a la existencia de una infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a la sana crítica, más no a las discrepancias que el litigante mantenga con los asertos determinados por el fallo -*lo que es propio de un recurso diverso, el de apelación*-, circunstancias que conducen inevitablemente a su rechazo.

QUINTO: Que, en subsidio de las causales anteriores, invoca la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, esto es, haberse dictado la sentencia otorgando más allá de lo pedido y extendiéndose a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

Explica que la demanda no solicitó la indemnización por años de servicio, ni recargo asociado, y sin embargo la sentencia la condenó al pago de $652.592 por dicho ítem y $522.073 por recargo del 80%.

Recalca que ello configura *ultra petita*, infringiendo la congruencia procesal y el artículo 459 N°6 del Código del Trabajo, que exige pronunciarse únicamente sobre lo sometido a decisión del tribunal.

Denuncia que esto influye sustancialmente en lo dispositivo, atendido a que se condenó a prestaciones ajenas a la controversia, afectando su derecho a defensa.

Solicita se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo que no condene al pago de la indemnización por años de servicio ni a su recargo, con costas.

SEXTO: Que, sobre el particular, es menester precisar que la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo consagra como motivo de nulidad, en lo que interesa, haberse dictado la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 459 de este Código. Por su parte, el numeral 6° del artículo 459 disponen que el recurso de nulidad procede cuando la sentencia otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSDTCXGSRGT

Pues bien, en virtud del motivo de nulidad de que se trata se dirige al fallo del tribunal *a quo* un reproche preciso y determinado, cual es haberse extendido la sentencia a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

SÉPTIMO: Que, como ha quedado patente de la síntesis del recurso previamente expuesta, lo que se reprocha al fallo al tribunal es haberse pronunciado sobre puntos no sometidos a su decisión, por cuanto se condenó a la parte demandada al pago de la indemnización por años de servicio pretensión que, según se afirma, no fue objeto de la acción intentada en estos autos.

Pues bien, de la sola revisión de la demanda de autos resulta prístino que la parte actora se limitó a solicitar el pago del feriado proporcional, máxime si se considera que en el cuerpo de su libelo expresamente reconoció que "*ya recibí algunos de los ítems como la indemnización por años de servicio, la indemnización sustitutiva y los días de feriado legal*." (Sic).

A lo anterior debe sumarse que al acogerse por el tribunal la demanda interpuesta en el procedimiento monitorio, solo se determinó el pago del feriado legal y proporcional, resolución que no fue impugnada por la trabajadora, sino que por la parte empleadora.

OCTAVO: En ese entendido, solo puede concluirse que el pronunciamiento efectuado por el tribunal excedió los límites de la controversia, en cuanto éste accedió a prestaciones que no fueron solicitadas por la parte demandante, lo que conduce necesariamente al acogimiento del motivo de nulidad en análisis.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 478 letra e), 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE ACOGE**, sin costas el recurso de nulidad deducido por la demandada, [redacted], en contra de la sentencia de fecha veintitrés de junio de dos mil veinticinco dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT M-3560-2024, caratulados "[redacted]", la que en consecuencia **es nula** -*solo en aquella parte que condenó a la parte demandada al pago de la indemnización por años de servicio y a su recargo*-, dictándose a continuación y sin una nueva vista, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSDTCXGSRGT

Acordada la decisión de acoger el arbitrio de invalidación por la causal de ultra petita, **con el voto en contra del Ministro Sr. Valderrama Martínez,** quien estuvo por desestimarlo teniendo presente para ello que de la lectura de la parte petitoria de la demanda aparece de manifiesto que la parte actora pidió expresamente al tribunal declarar que la trabajadora fue objeto de un despido injustificado, indebido o improcedente y condenar a la empresa demandada a la indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, a la indemnización por años de servicio, con el recargo legal del 80% y al feriado proporcional adeudado.

En ese entendido, en parecer de quien disiente, las prestaciones a las que fue condenada la parte impugnante, si se encontraban dentro de los límites de la controversia, lo que permite desvirtuar la existencia de la incongruencia por ésta denunciada.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por el ministro Sr. Valderrama Martínez, quien no firma por ausencia.

Rol Laboral-Cobranza N°2416-2025.

Elsa Barrientos Guerrero
Ministro
Corte de Apelaciones
Nueve de septiembre de dos mil veintiséis
12:00 UTC-3

Tomás Guillermo Gray Gariazzo
Ministro
Corte de Apelaciones
Nueve de septiembre de dos mil veintiséis
13:57 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSDTCXGSRGT

Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Elsa Barrientos G., Tomas Gray G. y Fernando Valderrama M., quien no firma por ausencia. Santiago, nueve de septiembre de dos mil veintiséis.

En Santiago, a nueve de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSDTCXGSRGT